



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON**  
**SALA CIVIL Y PENAL**  
**ZARAGOZA**

Recurso de Casación nº 58/ 2015

**S E N T E N C I A   N U M . N U E V E**

**Excmo. Sr. Presidente** /  
**D. Manuel Bellido Aspas** /  
**Ilmos. Sres. Magistrados** /  
**D. Javier Seoane Prado** /  
**D. Luis Ignacio Pastor Eixarch** /  
**D<sup>a</sup> Carmen Samanes Ara** /  
**D. Ignacio Martínez Lasierra** /

En Zaragoza, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación número 58/2015 interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de fecha 21 de mayo de 2015, y su auto de adición de sentencia de fecha 2 de julio del mismo año, recaída en el rollo de apelación número 67/2015, dimanante de autos de Procedimiento Ordinario núm. 350/2012, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, la S. C. A. V. de la O., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Fabiola Badal Barrachina y dirigida por el Letrado D. José Antonio Leciñena Martínez, siendo parte recurrida D. Ángel M. C. y D. José

Antonio A. A., representados por los Procuradores de los Tribunales D. Miguel Angel Cueva Ruesca y D. Isaac Giménez Navarro y dirigidos por los Letrados D. Javier Contín Gaspar y D. Jesús Antonio García Huici, respectivamente.

Es Ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Fabiola Badal Barrachina, actuando en nombre y representación de la S. C. A. V. de la O., presentó demanda de Juicio Ordinario en reclamación de la cantidad, contra D. José Antonio A. A. y D. Ángel M. C., en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dicte sentencia en la que “se acuerde:

1.- Declarar que D. José Antonio A. A. y D. Ángel M. C. han incurrido en conducta maliciosa, abuso de facultades y grave negligencia en el ejercicio de sus cargos de Presidente y Director-Gerente de la Cooperativa actora, además de no ejercer dichos cargos con la diligencia y buena fe que corresponde a un representante leal y ordenado gestor, todo ello en lo que respecta a la deuda de la mercantil “S. DE T. O. D. , S.L.U.” con la actora.

2.- Declarar que D. José Antonio A. A. y D. Ángel M. C. son responsables solidarios de la deuda que mantiene la entidad “Servicios de Transporte O. D. , S.L.U.” con la actora y que asciende a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.287.309,66 €) y, como consecuencia:

3.- Condenar a D. José Antonio A. A. y D. Ángel M. C. , para que de forma solidaria abonen a mi representada la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE EUROS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (1.287.309,66 €), más los intereses legales devengados por dicha suma desde la interpelación judicial hasta su completo pago.

4.- Condenar a los codemandados, de modo expreso, al pago de la totalidad de las costas que resulten causadas en este juicio.”

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria emplazándola para que compareciera en autos en tiempo y forma. Lo que hicieron dentro de plazo ambas partes y solicitando la llamada como tercero a intervenir en el proceso a M. SEGUROS DE EMPRESAS. Conferido traslado a la parte demandante ésta no se opuso a tal solicitud.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2012 se acordó no dar lugar al llamamiento pretendido de la compañía de seguros M.

Contestada la demanda dentro de plazo por la representación procesal de D. Ángel M. C. , éste suplicó al juzgado que, previos los trámites legales, dictase sentencia por la que, “estimándose la excepción de caducidad, se desestime la demanda, y para el improbable supuesto de entrar a conocer del fondo del asunto, igualmente se desestime la demanda, absolviendo libremente a mi representado de los pedimentos de la misma y con expresa condena a la parte actora de todas las costas causadas”.

Por su parte la representación procesal de D. José Antonio A. A. contestó a la demanda suplicando al juzgado se dictase sentencia por la que “desestimando la demanda, se absuelva a D. José Antonio A. A. de las pretensiones ejercitadas frente al mismo por la parte demandante, con imposición a ésta de las costas del procedimiento”.

**TERCERO.-** El Juzgado de lo Mercantil nº Dos de Zaragoza, previos los trámites legales, dictó sentencia en fecha 11 de septiembre de 2014 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

*“FALLO: Desestimar la demanda interpuesta por la S. C. A. V. DE LA O. representada por el Procurador de los tribunales, D<sup>a</sup> FABIOLA BADAL BARRACHINA y asistida del Letrado D. JOSE ANTONIO LECIÑENA MARTINEZ, contra D. JOSE ANTONIO A. A. representado por el Procurador de los tribunales D. ISAAC GIMENEZ NAVARRO y asistido por el Letrado D. JESUS ANTONIO GARCIA HUICI, y contra D. ANGEL M. C., representado por el Procurador de los tribunales, D. MIGUEL ANGEL CUEVA RUESCA, asistido por*

*el Letrado D. JAVIER CONTIN GASPAR, absolviendo a los demandados de los pedimentos de la misma.-Se declaran las costas de oficio.”*

A petición de la parte demandante, y previos los trámites legales, el Juzgado dictó Auto con fecha 31 de octubre por el que no se daba lugar a la subsanación solicitada de la sentencia de 11 de septiembre de 2014.

**CUARTO.-** Interpuesto por la Procuradora Sra. Badal Barrachina, en nombre y representación de Sociedad Cooperativa, recurso de apelación contra la sentencia antes dictada, se dio traslado del mismo a la contraparte, oponiéndose ambas al planteado de contrario, impugnándolo la representación procesal de D. José Antonio A. A..

Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Zaragoza, comparecidas las partes y previos los trámites legales, con fecha 21 de mayo de 2015, recayó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

*“FALLAMOS: Que, desestimando el recurso de apelación e impugnación interpuestos por los Procuradores Sres. BADAL BARRACHINA y GIMENEZ NAVARRO, en sus respectivas representaciones, contra la Sentencia dictada el pasado día 11 de septiembre de 2015 por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del JUZGADO MERCANTIL número DOS de ZARAGOZA, cuya parte dispositiva ya ha sido transcrita, la confirmamos íntegramente, aclarando aquella en el sentido que no se realiza condena en las costas de la primera instancia, imponiendo al apelante e impugnante las causadas por sus respectivas actuaciones en esta alzada. Dése a los depósitos el destino legal.”*

A petición de la representación procesal de la S. C. A. V. de la O. , a cuya petición se opusieron las otras partes, la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, dictó auto en fecha 2 de julio de 2015 por el que no se daba lugar a la petición de complemento de la sentencia.

**QUINTO.-** La Procuradora Sra. Badal Barrachina, en nombre y representación de S. C. A. V. de la O. , interpuso ante la Audiencia Provincial de Zaragoza recurso de casación, por los siguientes motivos:

“Primero.- Infracción del art. 42 de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre de Cooperativas de Aragón (ahora art. 42 del Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido

de la Ley de Cooperativas de Aragón). Segundo.- Infracción del art. 41 de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre de Cooperativas de Aragón (ahora art. 41 del Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón). Tercero.- Infracción del art. 1103 Código civil.”

Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes para ante esta Sala.

**SEXTO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecidas las partes, por auto de 11 de noviembre de 2015 se acordó declarar la competencia de esta Sala, admitir a trámite el recurso y dar traslado a las partes recurridas por veinte días para formalizar oposición.

Dentro de plazo dichas partes presentaron escritos oponiéndose al recurso planteado de contrario.

Por providencia de veintitrés de diciembre de 2015, se señaló para votación y fallo el día veintisiete de enero de 2016.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La S. C. A. V. de la O. , domiciliada en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), promovió acción social de responsabilidad de un miembro del Consejo Rector de la misma, en concreto de su Presidente D. José Antonio A. A., al amparo de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, y del Director Gerente D. Ángel M. C. conforme al artículo 28.2 de los Estatutos de la Cooperativa, que señala para este cargo el mismo régimen de responsabilidad que el previsto para el Consejo Rector. Se solicitaba la condena solidaria de ambos al pago de 1.287.309,66 euros.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda con declaración de las costas de oficio.

El fundamento tercero de la sentencia estudia la regulación legal de la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las cooperativas en el artículo 42 de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón,

destacando que este precepto la exige *“por su actuación maliciosa, abuso de facultades o negligencia grave”*, en tanto que la Ley de Cooperativas de ámbito nacional, solo de aplicación supletoria, se remite a la Ley de Sociedades de Capital, que en el artículo 236.1 de su Texto Refundido declara la responsabilidad de sus administradores *“por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo”*, lo que resulta más riguroso que en la ley aragonesa pues en ésta solo habrá responsabilidad por su actuación maliciosa o abuso de facultades, que implica una intención activa y voluntaria, o por negligencia cualificada como grave, no bastando la mera falta de diligencia de un ordenado comerciante (negligencia simple).

**SEGUNDO.-** El fundamento cuarto de la sentencia de primera instancia contiene una detallada descripción de los hechos que, atendiendo a la prueba practicada, considera probados:

**“CUARTO.- HECHOS PROBADOS. CONDUCTA REALIZADA POR EL PRESIDENTE Y GERENTE DE LA COOPERATIVA.**

*La parte actora considera que JOSE-ANTONIO y ANGEL-MIGUEL son responsables y deben responder de la cantidad reclamada en este procedimiento por hacer consentido y alentado la generación de una deuda en la COOPERATIVA omitiendo dar la necesaria información al resto del Consejo Rector y a la Asamblea de COOPERATIVA, además de no adoptar oportunas cautelas para impedir el incremento de la misma.*

*JOSE ANTONIO fue Presidente de la COOPERATIVA desde el 8 de octubre de 2002 hasta el 7 de octubre de 2010, mientras que MIGUEL ANGEL ha sido gerente de la misma durante más de treinta años, hasta el año 2013 (documentos 1 a 4 de la contestación de ANGEL MIGUEL).*

*En relación a los hechos manifestados en la demanda aducidos en sustento de su pretensión, y en atención a la valoración de la prueba practicada ha quedado probado que:*

*- El gerente controlaba los saldos deudores existentes en la COOPERATIVA e informaba regularmente al resto de órganos de la COOPERATIVA, especialmente al Consejo, como así lo regula la Ley –artículo 41 LCA y 28 Estatutos los estatutos- (documento 1 de la demanda), y lo confirma en su declaración ANGEL MIGUEL, y se ha expresado sin contradicción en las testificales.*

*- SERVICIOS DE TRANSPORTE OSCAR DIESTE, SLU, (DIESTE en adelante) era socia de la COOPERATIVA como han reconocido todas las partes y se comprueba con la documental, si bien no era un socio que aportara producto alguno a la COOPERATIVA.*

*- DIESTE era una empresa dedicada al transporte que poseía una importante flota de camiones, sus vehículos repostaban en la COOPERATIVA desde hace más de 10 años. En el 2006 la empresa empezó a retrasar los pagos. En el Libro Mayor se refleja que DIESTE pasó de tener un saldo deudor en 2004 de 19.757,64 euros a tener en el año 2010 un saldo de -1.016.619 euros (documento 2 de la demanda).*

- Ha quedado probado que era una práctica habitual pedir a los no socios de la COOPERATIVA un aval bancario en garantía del pago del precio de los posibles saldos deudores que se podían generar en el suministro de combustible, como así declaran tanto los demandados como los miembros del Consejo Rector y se revela con la documental (documentos 3 a 5 de la demanda).

-ANGEL MIGUEL como gerente participaba de las reuniones del Consejo rector para informar de la gestión cotidiana de la COOPERATIVA, como así han manifestado los testigos que han comparecido en juicio y que fueron miembros del Consejo Rector de la COOPERATIVA. Sin embargo, no consta en ningún acta que informara de la situación del saldo deudor mantenido por DIESTE, pues en ningún acta del Consejo entre el año 2008 a 2010 se recoge tal extremo como tampoco aparece en las de la Asamblea (documento 7, actas de la Asamblea desde 2007), pese a se una cuestión relevante y de importancia que de haberse tratado se reflejaría en las mismas. No obstante, no todo lo que se trataba en las reuniones del Consejo se redactaba en el acta, ni se solían dar nombres de los deudores, sin embargo, los testigos que eran miembros del Consejo Rector de la COOPERATIVA en el tiempo de los hechos, indican sin contradicciones y de forma espontánea aportando detalles, que no se les informó en ningún momento, puesto que de haberlo hecho hubieran tomado medidas e informado a la Asamblea al ser una cuestión lo suficientemente importante.

- Como se ha indicado conforme a la información suministrada por el Libro Mayor, el saldo deudor de DIESTE en la COOPERATIVA aumentó de 672.446,50 euros en el año 2009, a 1.016.619. El aumento había sido considerablemente mayor al de los años anteriores, dicho dato era patente en abril de 2010 ya que contable y fiscalmente los ejercicios de la COOPERATIVA comienzan el 1 de abril de cada año. Anteriormente DIESTE también alcanzó niveles de deuda altos que aminoró considerablemente, lo cual generó cierta confianza en la sociedad.

- Ante tal incremento los demandados actuaron unilateralmente, pues todos los testigos han manifestado que desconocían las actuaciones que llevaron a cabo el Presidente y el Gerente de la COOPERATIVA para garantizar o asegurar el pago de la deuda que han quedado acreditadas, y que son:

1. El 27 de abril de 2010 hubo reconocimiento notarial de deuda en escritura pública efectuado por DIESTE por una cantidad de 974.734,79 euros obligándose a devolver la misma mediante pagos mensuales de determinada cantidad más intereses. Además OSCAR DIESTE LAGRANJA se constituyó en fiador personal solidario de la deuda sin beneficio de excusión, orden o división, y se constituyó una hipoteca sobre una finca de OSCAR DIESTE cuyo valor a efectos de subasta era de 1.031.621,25 euros, aunque dicha finca ya se hallaba gravada con dos hipotecas para responder de dos cantidades que sumaban más de 800 mil euros (documentos 12).

2. Un mes más tarde, el 27 de mayo de 2010 se amplió ante notario en escritura pública la cantidad afianzada en 454.734,79 euros, constituyendo OSCAR DIESTE una nueva hipoteca sobre un bien cuyo valor a efectos de subasta era de 522.965,56 y sobre el que pesaban tres hipotecas cuyo importe de las cargas era superior a 900 mil euros (documento 13).

Sin embargo, pese a que pudieran resultar insuficientes tales medidas, no se prueba o indica otras medidas más eficaces que se podían haber tomado en aquellos momentos para asegurar la cantidad debida. No obstante, era posible parar el incremento de la cantidad debida por DIESTE no suministrándole más combustible.

Sin perjuicio de que la obtención de garantías para el pago de la deuda fue una actuación positiva y favorable, pese a su constatada ineficacia, sin embargo, es reprochable el

*procedimiento por el que ambos demandados obtuvieron dichas garantías al no actuar con transparencia.*

*Los demandados fueron conocedores de la deuda con anterioridad a que los órganos de la COOPERATIVA fueran informados, a pesar de ello no informaron de forma inmediata a ninguno de ellos. Con la prueba practicada no es posible determinar con exactitud cuando tuvieron conocimiento efectivo de la situación. No obstante ANGEL MIGUEL por razón de su cargo debió estar informado del curso de la deuda de DIESTE en todo momento. Sin embargo, ambos demandados sin el conocimiento, y sin informar al Consejo o a la Asamblea de la existencia de la importante deuda, la gestionaron por su cuenta, obstaculizando tomar otro tipo de medidas que en ningún caso serían de su competencia.*

- *Ha quedado probado que el 7 de abril de 2010 por iniciativa de JOSE-ANTONIO y ÁNGEL se tomó un acuerdo en el Consejo Rector por el que se facultaba al Presidente de la COOPERATIVA a obtener notarialmente reconocimientos de deuda y garantías personales y reales de devolución de las mismas, y a otorgar aplazamiento de las deudas, dicho acuerdo se recoge en el Acta de Consejo (bloque documental 6 de la demanda), y un certificado del mismo se adjunta a las escrituras de reconocimiento y garantía de deuda de DIESTE que días después se firmaron. Los demandados que instaron la toma del acuerdo como declaran los testigos sin contradicción, no manifestaron que solicitaban la modificación del acuerdo para la adopción de las medidas indicadas, ello no obsta para que el acuerdo se tomara voluntariamente por el Consejo Rector el cual posteriormente no ha sido impugnado, siendo que el contenido del acuerdo no es perjudicial para la sociedad. Dicho acuerdo facultó el Presidente para tomar garantías de la deuda unilateralmente y de forma regular.*
- *Tras la toma de las indicadas garantías, en menos de seis meses, la deuda incrementó en 527.564,04 euros, DIESTE libró pagarés para su pago que no fueron cobrados a su vencimiento (documentos 15 a 27 de la demanda).*
- *JOSE-ANTONIO cesó en el cargo de Presidente en octubre de 2010, sustituido por MARIANO L. O. , el Gerente se acogió a un régimen de prejubilación por contrato de relevo contrastándose un nuevo gerente JOSE ENRIQUE C. A..*
- *El 7 de octubre de 2010 hubo una Asamblea en la que se preguntó por la deuda de DIESTE, los demandados respondieron de manera vaga y poco precisa, como se ha puesto de manifiesto con las testificales que han sido coincidentes en ese punto, además ello provocó que algunos socios requirieran notarialmente información sobre tal cuestión (documento 29). Ello evidencia que tanto el Presidente como el Gerente trataron de ocultar la información que acreditadamente manejaban.*
- *La empresa DIESTE presentó concurso voluntario (nº 268/2011) de acreedores tramitado en el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Zaragoza. En el que se ha dictado Auto de apertura de la fase de liquidación (documentos 32 a 36 de la demanda). Sin que entre noviembre de 2010 hasta la solicitud de concurso se iniciaran contra ella actuaciones judiciales por la COOPERATIVA.*

*Se concluye a la vista de los acontecimientos que fue ideado por los demandados un plan para que pudiesen garantizar o tomar medidas frente a la importante deuda existente de DIESTE sin que la COOPERATIVA tuviese información, al menos dada por ellos, de la situación. Ambos demandados actuaban en connivencia, ello se desprende del hecho de que las escrituras notarialmente primero fueron firmadas por ANGEL-MIGUEL y posteriormente ratificadas por JOSE-ANTONIO, siendo este el facultado para la firma, y aquel el que por su cargo debía conocer los saldos deudores. Por ello modificaron el acuerdo del 1984 en el Consejo para que el Presidente pudiese obrar unilateralmente sin requerir autorización de otro órgano, ello ha quedado confirmado puesto que el mismo día,*

*el 27 de abril de 2010, que se firmó la escritura notarial en la que se reconocía la deuda y se otorgaban las garantías por DIESTE, se celebró una reunión del Consejo en la que nada se mencionó de las actuaciones llevadas por los demandados, ni sobre las garantías de la deuda, ni sobre la deuda en sí existente, pues así manifiestan los testigos. Tampoco se mencionó en el acta de la reunión del Consejo, pues debe considerarse que al ser un tema de tal relevancia de haberse tratado se hubiera mencionado en la misma. Asimismo, tampoco al tomarse el acuerdo del Consejo de 7 de abril de 2010, consta que se anunciara la intención inmediata de servirse de dicha autorización para gestionar la deuda de DIESTE. A mayor abundamiento, en la Asamblea de octubre de 2010 los demandados no dieron información de forma clara a la Asamblea, asumiendo ambos, como confirman los testigos, la certeza del conocimiento pleno del asunto DIESTE. Todo ello indica que los dos fueron conscientes del problema de la deuda con anterioridad considerable, y no uno u otro, como tratan de evidenciar los demandados. No sólo porque ANGEL por razón de su cargo estaba al tanto de la existencia de tal deuda, como reconoce, sino que también JOSE ANTONIO conocía su existencia, no hay que olvidar que a pesar de los hechos acreditados, JOSE ANTONIO en el acto de conciliación que precedió a este procedimiento alegó que conoció la existencia de la deuda cuando cesó en su cargo en la COOPERATIVA (documento 38 de la demanda), lo cual contradice lo manifestado en este procedimiento y lo reflejado en los documentos 12 y 13 de la demanda.*

*Sin embargo, no debe obviarse que el Consejo, a pesar de no ser informado, era consciente de la existencia de importantes deudas que terceros mantenían con la COOPERATIVA, pues se evidencian en los documentos contables y se había facultado voluntariamente a su Presidente para la gestión de las mismas.*

*Si las medidas tomadas por los demandados hubieran resultado óptimas ninguna responsabilidad se le exigiría por lo que resulta en parte, más un reproche por el resultado obtenido en la gestión que por la actuación llevada a cabo, puesto que tal autorización suponía dejar en sus manos la gestión del cobro de las deudas, lo cual no implica que no debieran informar.”*

Así pues, la actora responsabilizaba a los demandados por haber permitido a la entidad Servicios de Transporte O. D. S.L.U., socio de la Cooperativa, no productor sino cliente para su aprovisionamiento de combustible para sus vehículos, la acumulación de una desmesurada deuda que llegó en el año 2010 a 1.016.619 euros. Pues, aunque los demandados, sin dar cuenta a la Cooperativa, intentaron limitar el riesgo y obtuvieron algún afianzamiento mediante hipotecas y avales personales que resultarían insuficientes, permitieron que continuara el suministro de combustible, alcanzando la deuda el importe reclamado.

**TERCERO.-** Después del anterior relato de hechos la sentencia examina los requisitos legalmente previstos para la exigencia de

responsabilidad a los administradores (nexo causal, actuación maliciosa, abuso de facultades y negligencia grave).

Se parte de que la actora exige la responsabilidad, esencialmente, por la ocultación de la existencia de la deuda a los órganos de la Cooperativa, que habría quedado acreditada, así como por la pasividad durante un tiempo en la adopción de medidas y la toma de medidas tardías e inapropiadas sin competencia para ello.

Y señala a continuación los datos que atenúan su actuación reprobable, que en todo caso debe resultar maliciosa, abusiva, o gravemente negligente, y que rompen el nexo de causalidad entre su actuación y el daño causado. Expone así tales datos:

- *En primer lugar, la deuda fue generada por un tercero: la mercantil DIESTE, la cual nunca ha sido perseguida judicialmente por la COOPERATIVA, pese a que señale la COOPERATIVA que era su intención antes de que DIESTE solicitara el concurso voluntario.*
- *DIESTE era socio de la COOPERATIVA y la responsabilidad sobre la gestión total de la deuda ocasionada por él no puede recaer exclusivamente, ni aún parcialmente de manera significativa, sobre los demandados por diversas razones:*
  1. *DIESTE ha sido socio de la COOPERATIVA al menos diez años. Si bien como empresa de transporte no aportaba producto alguno a la COOPERATIVA. El consumo que realizaba en la COOPERATIVA resultaba muy beneficioso pues eran cantidades considerables – últimos tiempos unos cien mil euros al mes-. Se ha indicado y reconocido que en principio no dio problemas con el pago, y que era una de las empresas de transporte más importante a nivel local, lo cual generó una confianza en la COOPERATIVA de solvencia. Todo ello implica que no sólo los demandados sino que cualquier responsable hubiera pensado que la falta de pago era una circunstancia temporal y salvable.*
  2. *DIESTE no había aportado aval en la COOPERATIVA. El aval era exigible en todo caso a los no socios. En principio la demandante menciona que DIESTE no era socio, ello manifiesta el desconocimiento por parte de la COOPERATIVA de sus componentes o de las circunstancias en las que se encuentra cada uno de ellos, incluso tras preparar la demanda, pues como se ha acreditado DIESTE era socio. En cualquier caso no puede apreciar la falta de diligencia de los demandados por no exigir aval a dicha sociedad que garantice el pago de suministro, ya que nada se acredita sobre la razón de que tal exigencia deba recaer directamente sobre ellos. Además durante al menos diez años DIESTE ha sido socio y en los primeros años no existió incidencia relevante en cuanto al pago de los suministros. Cualquiera podía haber solicitado o manifestado algo sobre la exigencia de aval sin que nada se haya dicho ni conste. Por otra parte, se han reconocido otros supuestos en los que tampoco se había exigido un aval. A mayor abundamiento, la exigencia de aval era una práctica usual no un requisito indispensable, por lo que no se puede exigir responsabilidad por ello a los demandados ni mucho menos el pago de lo debido por dicha circunstancia.*

3. *Previamente a que se incrementara la deuda en la forma en que lo hizo en el último año habían existido retrasos en el pago. La cantidad debida por los suministros aumentó porque la empresa había crecido exponencialmente, generando más deuda.*
4. *La demandante ha indicado que en 2004 la cantidad debida al cierre del ejercicio era de 19.757,64 y en 2010 llegó a ser de 1.016.619. En seis años la deuda fue creciendo de forma considerable, sin que nadie en la COOPERATIVA manifestara algo al respecto. La COOPERATIVA estaba organizada, anualmente se formulaban cuentas auditadas en las que pese a que no reflejaran separadamente la deuda de DIESTE se indicaba el conjunto de las cantidades adeudadas a la COOPERATIVA en la parte de Activo – deudores comerciales- (documento 8, 9, 10 y 11 de la demanda). Sin embargo, ninguna advertencia o salvedad se menciona en las auditorias efectuadas, lo cual no es imputable a los demandados ya que nada se ha probado al respecto. Así también, la cantidad debida por la mercantil se reflejaba en cada año en el libro mayor de la COOPERATIVA como prueba, y existía información contable disponible para el Consejo, la Asamblea y demás personas.*
5. *En las actas del Consejo Rector consta, y así han declarado las partes y los testigos, que los auditores comparecían en los Consejos y daban explicaciones y hacían las aclaraciones solicitadas de los informes realizados (grupo documental 5 de la demanda). Posteriormente las cuentas se aprobaban por la Asamblea. Sin embargo, los auditores según manifestaban los propios miembros que componían el Consejo Rector ni en 2009 y 2010, ni con anterioridad, informaron sobre DIESTE, por lo que ello también conduce a debilitar el nexo de causalidad que une los hechos realizados por los demandados con el daño producido.*

*Teniendo en cuenta lo anterior mencionado, los miembros del Consejo Rector tenían oportunidad de informarse de cualquier asunto económico, y por tanto no ampararse en la presunta “confianza ciega” depositada en el Gerente y Presidente, lo cual puede resultar negligente, si bien tanto los demandados, como el propio sistema de la COOPERATIVA no facilitaron que conocieran el alcance del asunto.*
6. *Asimismo, la existencia de una deuda no era absolutamente desconocida pues en 2008 el socio de la COOPERATIVA, IGNACIO M., como se ha reconocido, preguntó por la situación de los deudores del gasóleo. Además la mayoría de los testigos reconocen que habían oído rumores, en los últimos tiempos de la deuda de DIESTE, si bien desconocían la suma real adeudada, pero nadie actuó ni preguntó de manera forma y efectiva. Incluso el Secretario del Consejo Rector que firmó las mencionadas escrituras y que tuvo la posibilidad de tener conocimiento previo de la situación, ha manifestado en juicio que leía lo que firmaba por encima a causa de la confianza que tenía en los demandados. Ello también contribuye junto con los demás datos expuestos a la ruptura del nexo causal, pues el desconocimiento de la situación no se produjo exclusivamente por la falta de comunicación de los demandados.*

*Todos los miembros del Consejo Rector tienen la obligación de desempeñar su cargo no sólo con buen fe sino con la diligencia de un ordenado empresario, por lo que aunque la deuda de DIESTE no apareciera separadamente en la documentación contable, la misma se contenía en el conjunto de la cantidad que se adeudaba a la sociedad, no pudiéndose amparar ante tales datos de endeudamiento en la permanencia voluntaria en la ignorancia de los demás miembros del Consejo Rector justificándose en la confianza depositada en la actuación del Presidente y del Gerente.*
7. *el 17 de mayo de 2010 se solicitó la documentación referente a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la sección de gasoil de la COOPERATIVA de los ejercicios 2007 7 2008,*

- posteriormente se solicitó que se incluyese en el Orden del Día de la Asamblea lo referente a la Cuenta de Perdidas y Ganancias (documento 30 de la demanda).
8. Además, el sistema de cobro del combustible en la COOPERATIVA existente en el momento de los hechos de la demanda no era el más adecuado, así en juicio se ha declarado tanto por el actual Presidente y Gerente de la COOPERATIVA que se ha cambiado de sistema, utilizando el pago por tarjeta para evitar vasos como el que nos ocupa.
  9. Por otra parte no hay que olvidar que gran parte de la deuda, y por tanto su alarmante incremento se produjo en pocos meses, existiendo durante años retrasos en el pago del suministro como se ha reconocido. En los primeros meses del año 2010 ante la situación de impago alarmante, los demandados, si bien no informaron al Consejo Rectos actuaron previamente legitimados por este.
  10. Ha quedado acreditado que los demandados durante los meses primeros meses del 2010 ocultaron la gravedad de la deuda de DIESTE, no su existencia. Si bien para remediarla, de manera opaca, realizaron actuaciones tendentes a paliar la misma. Las medidas y aseguramientos tomados para garantizar el pago de la deuda entraban dentro de la normalidad y coherencia. Si embargo se les reprocha a los demandados además de no haber informado a la COOPERATIVA, el no haber procedido al corte de suministro, o el haberse extralimitado en sus funciones. Al respecto hay que indicar en primer lugar, que si bien no fue apropiado la manera en que se obtuvo el acuerdo del Consejo Rector el 7 abril de 2010 por el que se facultaba al Presidente a que pudiera exigir las garantías, los demandados lo hicieron con un fin beneficioso para la COOPERATIVA, para garantizar el pago de la deuda de DIESTE, no por tanto en contra del interés social. Como ya se ha indicado DIESTE como socio y cliente había generado confianza durante años en su capacidad de pago, además de dejar grandes benéficos, como así se ha indicado en distintas ocasiones en juicio y manifiesta de forma expresa en juicio el consultor fiscal-Víctor Sebastián-, y así se reflejó en el acta de la Asamblea de 31 de enero de 2011. en base a dicha apariencia, y al volumen de la empresa, no se le daba importancia a las deudas que iba generando, salvo en el 2010 cuando se observó la magnitud considerable de la misma. ANGEL MIGUEL ha manifestado en juicio de forma coherente, y reconociendo en parte que su actuación fue tardía, que “se les fue de las manos la situación”. Los testigos interesados en depurar responsabilidades en la COOPERATIVA como son Jesús C., José Miguel G. o Diego C., ratifican esa versión de forma idéntica reproduciendo dicha explicación que les fue dada en su momento por ANGEL MIGUEL. Reconocer y excusarse en que “se les fue de las manos” muestra por una parte, que asume que conocía plenamente la situación, y no el resto, y por tanto quien pudo actuar; y por otra parte, que su actuación si bien no fue la mas adecuada no fue intencionada, actuando en la manera que estimó más oportuna confiando en el pago de la misma.
  11. Asimismo, la COOPERATIVA pese a considerar negligente la actuación del ANGEL MIGUEL, ha permitido que siguiera desempeñando sus funciones a tiempo parcial, sin apartarlo del cargo, en el que continuó hasta su completa jubilación en el año 2013, por lo que la COOPERATIVA no ha actuado en defensa de sus propios intereses. Sin olvidar que ÁNGEL M. en treinta años ha ejercitado su cargo sin reproche destacable alguno (documento 4 y 5 de la contestación de MIGUEL ANGEL).
  12. A mayor abundamiento, la COOPERATIVA una vez enterada de la situación de la deuda, conociendo la envergadura de misma, aunque no su concreta cuantía no actuó inmediatamente. La COOPERATIVA no reclamó la deuda judicialmente al deudor pudiendo hacerlo desde octubre de 2010, momento en el que efectivamente se conoció

la situación de gravedad por la Asamblea, hasta el 2 de septiembre de 2011 momento en la que la mercantil DIESTE fue declarada en concurso (documento 32 y siguientes de la demanda). Además dio DIESTE la oportunidad de abonar los plazos de pago negociados por los demandados, y no sólo eso sino que como se acredita en el Acta de la Asamblea de 31 de enero de 2011 (grupo documental 7) se accedió a una nueva propuesta de DIESTE de pago por la que se rebajaba considerablemente el importe de las cuotas que debía pagar mensualmente y se aumentó el plazo para la total devolución de las cantidades debidas. Además, consta en Acta que no consideraron oportuno tomar la medida de embargar al socio deudor. En definitiva, posteriormente la COOPERATIVA tras conocer la deuda de DIESTE actuó de manera más liviana que los demandados en cuanto a la exigencia de las garantías tomadas, por lo que no puede reprochar a estos una actuación gravemente negligente en la gestión de la deuda, ni la falta de rapidez en la toma de medidas. No puede imputarles la omisión de medidas aseguramiento de la deuda concretas, específicas, incluso oportunas pues posteriormente la COOPERATIVA las suavizó. Tampoco la falta del hipotético corte de suministro meses antes puede considerarse negligencia grave por el curso precipitado de los acontecimientos, por no ser ellos competentes para acordarlo, si bien va asociado a la falta de información que hubiera posibilitado en su caso, tomar ese tipo de medidas con anterioridad.

13. A mayor abundamiento, todo lo expuesto hay que valorarlo teniendo en cuenta las especiales circunstancias de una COOPERATIVA que tiene más de 2.500 clientes y factura alrededor de 6 millones de euros al mes-

La demandante de forma imprecisa indicó que podía existir interés por parte del demandado JOSE-ANTONIO por el cargo de Presidente que este ostentaba en MULTICAJA (BANTIERRA), ya quien dicha entidad financiaba a DIESTE, aduciendo que el demandado para favorecer que DIESTE cumpliera con los compromisos con dicha entidad se habría comportado de manera negligente en la gestión de la deuda. Sin embargo, nada al respecto se ha acreditado, además de que tomó medidas para el cobro de la deuda que fueron tácitamente confirmadas por la COOPERATIVA con la actuación llevada por la misma. Las operaciones llevadas a cabo por los demandados no aparecen regidas por la deslealtad que supone el favorecimiento, como se ha insinuado, del socio.

La acción de responsabilidad subjetiva ejercitada contra los demandados por las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de su cargo, exige de tres requisitos para que nazca la obligación de reparar: En primer lugar, en cuanto a la acción u omisión llevada a cabo por los demandados: a la vista de lo expuesto hay que señalar que la antijuridicidad de la conducta de los demandados, como el no dar información oportuna durante algunos meses a los órganos de la COOPERATIVA, o no actuar con total transparencia en la toma de medidas oportunas, que por otra parte en nada se acredita que los mismos saliesen beneficiados en la gestión, no alcanza el grado de negligencia exigido en la Ley la cual que exige un plus a la mera negligencia. En segundo lugar, la realidad del daño para la COOPERATIVA se ha acreditado, si bien el causante directo es un tercero –la mercantil OSCAR DIESTE- la gestión de demandados influía no en el origen del daño sino en su persistencia. En tercer lugar, en cuanto el nexo causal hay que decir que, aún considerando que existió negligencia en la gestión de los demandados pues como se probado realizaron actuaciones reprochables en el ejercicio de su cargo, existe una ruptura en el nexo causal por el que no se puede hacer responsables a los demandados de la deuda generado por la mercantil OSCAR DIESTE. Para considerar una conducta culpable no sólo hay que atender a la diligencia exigible de persona, tiempo y lugar (artículo 10104 Código civil) sino además al sector del tráfico o

*de la vida social en la que la conducta se desarrolla y proyecta. En este caso la conducta no ha alcanzado un grado de antijuridicidad considerable para hacer responsables a los demandados, tampoco existe una objetivación de la culpa en la normativa que le es aplicable, ni son ellos los causantes directos del daño, así también el posterior actuar de quien les exige la responsabilidad y las especiales circunstancias concretas que presenta la COOPERATIVA en el momento en el que se generó la deuda, que han sido expuestas, rompen en todo caso dicho nexo causal.*

*En conclusión, no puede apreciarse la responsabilidad de los demandados por la que deba hacerse responsable a los mismos de la deuda no satisfecha por DIESTE.*

Como se ve, en el último apartado anterior la sentencia resume los aspectos que le llevan a considerar que se rompe el nexo de causalidad entre la actuación de los responsables y el daño: 1.- En cuanto a su actuación u omisión, por no dar información oportuna de la situación a los órganos de la Cooperativa, o no actuar con total transparencia en la toma de medidas, no alcanza el grado de negligencia exigido por la ley; 2.- Se ha acreditado la realidad del daño, si bien la gestión de los demandados influía no en su origen sino en su persistencia; 3.- Aun considerando que existió negligencia en la gestión de los demandados, hay ruptura del nexo causal pues hay que atender a la diligencia exigible y al sector del tráfico o de la vida social en la que la conducta se desarrolla, no siendo ellos los causantes directos del daño, y también a tener en cuenta la posterior actuación de la Cooperativa, incluso más suave que la de los demandados en la gestión de la deuda. Todo ello rompía, según la sentencia, el nexo causal.

**CUARTO.-** Interpuesto recurso de apelación por la Cooperativa, la sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial la confirmó. Las razones expuestas para ello coinciden con las del Juzgado pues, tras examinar la regulación del artículo 42 de la Ley 9/1998, de Cooperativas de Aragón, concluye en la misma exigencia en la actuación de los administradores de *“abuso de facultades, casi intencional, caracterizada por una absoluta falta de diligencia, de incomprensible despreocupación en el ejercicio de las funciones encomendadas, requiriéndose una conducta maliciosa, como dice expresamente el texto legal. Una culpa leve, o de gravedad media, por simple descuido, sin especial relevancia, no dará lugar al*

*nacimiento de aquella responsabilidad, por disposición expresa de la Ley que requiere aquella intensidad agravada.”*

No aprecia la sentencia en el caso concreto tal conducta, con el grado de negligencia exigido y, además, pone especial énfasis en que, a pesar de ser conocida la deuda de Transportes D. , nadie en la Cooperativa se preocupó de la misma ni de que fuera exigida su pronta devolución.

La sentencia atiende la impugnación de la parte demandada relativa a las costas de la primera instancia, que habían sido declaradas de oficio, pues tal declaración no sería ajustada a la ley. Pero argumenta que se podía haber solicitado la enmienda de tal declaración por error flagrante, y que ya la sentencia del Juzgado razonaba que las dudas de hecho o de derecho concurrentes justificaban la no condena en costas, criterio adoptado por el artículo 394 LEC, *in fine*, por lo que en tal sentido debía aclararse aquella declaración.

La Cooperativa solicitó aclaración/complemento de la sentencia por haber omitido la específica petición subsidiaria de su escrito de apelación de que se condenara a los demandados al pago de la suma de 527.564,04 euros, por haber seguido suministrando combustible a la cooperativa deudora después del reconocimiento de deuda con pacto de pago aplazado claramente inferior al valor del producto suministrado. Fue denegado el complemento solicitado porque se había desestimado la demanda con la extensa argumentación de no haber quedado suficientemente probado que los demandados obraran con la conducta maliciosa, abuso de facultades, o negligencia grave que la ley exige para declarar la responsabilidad, lo que resulta de aplicación también al supuesto particular de la petición subsidiaria, englobada en la general, sin que en la demanda se hubiera hecho petición sobre esta cuestión.

**QUINTO.-** El primer motivo del recurso de casación denuncia la infracción del artículo 42 de la Ley 9/1998, de Cooperativas de Aragón, de 22 de diciembre, sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector, que resultaría de aplicación igualmente al Gerente por aplicación del artículo 28.2 de los Estatutos de la Cooperativa, que le señala el mismo régimen de responsabilidad que el del Consejo Rector.

La recurrente reconoce que el régimen de responsabilidad de los administradores en el artículo 42 de la Ley de Cooperativas resulta más benévolo que el de las sociedades de capital, pues solo les será exigible en los casos de actuación con dolo, abuso de facultades o negligencia grave, excluyendo la culpa leve o levísima, pero entiende que debe interpretarse conforme a la regla del artículo 3 del Código civil, con arreglo a la realidad social de los tiempos y atendiendo a su espíritu y finalidad. Por ello, teniendo en cuenta que los avances de todo orden facilitan la gestión de las sociedades y las tareas de control y supervisión, la diligencia exigible a un administrador no puede ser la misma que en el año 1951 pues las conductas que entonces pudieran considerarse leves o meramente negligentes pueden ser calificadas hoy como gravemente negligentes.

Reconoce también la recurrente que el Consejo Rector de la Cooperativa es un órgano no profesional conformado por socios agricultores, si bien el Presidente, que era además presidente de la Caja denominada Multicaja, después Bantierra, no era una persona lega en asuntos de índole económico-financiero, y en cuanto al gerente señala que era un profesional, responsable de la administración de la Cooperativa y obligado al control del tráfico normal de la misma. La actuación de ambos habría resultado negligente al permitir el extraordinario incremento de la deuda de DIESTE sin dar la debida información a los órganos de gobierno de la Cooperativa, además de obtener por su cuenta unas garantías que resultaban ilusorias y, sobre todo, seguir suministrando con posterioridad combustible a la deudora por importe de 527.564,04 euros.

Dadas las anteriores circunstancias, y teniendo por acreditada la negligencia en las sentencias de instancia, discrepa la recurrente de su calificación como no grave, además de considerar que se ha apreciado indebidamente la ruptura del nexo causal. En este punto el recurso reexamina ampliamente los hechos y las circunstancias tenidos en cuenta por la sentencia, y considera que solo son recogidos parcialmente, pues otros habrían sido omitidos.

Estas discrepancias se refieren nuevamente a la actitud de los administradores en la renegociación de la deuda y en la constitución de avales ilusorios e ineficaces, también en la ocultación de datos que –se afirma

en el recurso- no permitían al Consejo Rector detectar la deuda, y en la decisión de seguir suministrando combustible que difícilmente podría ser pagado. Finalmente, trata la recurrente de reafirmar su conclusión de que tal actuación incurría en negligencia grave por el hecho de que una conducta como la descrita sin duda daría lugar –en su opinión- a responsabilidad en los casos de ser exigida por los acreedores, por lo que no se entiende que igualmente no se considere así cuando son los mismos socios los que exigen responsabilidad.

Dada la extensa y exhaustiva descripción de los hechos en la sentencia del Juzgado, acogida por la de la Audiencia, y la amplia valoración de los mismos y de las circunstancias que han llevado a ambas sentencias a no apreciar la calificación de gravedad suficiente en la actuación de los responsables, no cabe pretender en el recurso extraordinario de casación la revisión de tales hechos y circunstancias. Su valoración en ambas instancias resulta muy matizada, precisamente para deslindar el grado de culpa exigible, que en el caso de la ley aragonesa exige un *plus* sobre la del ordenado comerciante, o la menos estricta en las sociedades de capital, de incumplimiento de los deberes inherentes al desempeño del cargo.

No se niega en ambas instancias la negligencia, sobre todo por la ocultación de la gravedad de la deuda y por la falta de transparencia en su negociación pero, al mismo tiempo, se valora que tal actuación pudo y debió ser conocida por los miembros del Consejo Rector, que podían tener sospechas de la situación pero dejaron que fuera gestionada por el presidente y por el gerente concediendo poder expreso para ello. Y, además, que su actuación en la renegociación de la deuda fue todo lo diligente que permitían las circunstancias, incluso al continuar el suministro de combustible al deudor, como demostraría el hecho de que posteriormente los nuevos órganos rectores suavizaron las condiciones para posibilitar el pago de la deuda.

En definitiva, la matizada valoración dada por las sentencias de instancia a las circunstancias de hecho debidamente descritas, no puede ser considerada como irracional, ilógica o arbitraria, pues, al contrario, ha resultado cuidadosa para deslindar adecuadamente el grado de culpa exigible a los administradores en un caso como el presente. Tal valoración, puede no resultar conforme a los intereses y a la propia percepción de la Cooperativa

recurrente, pero no permite modificar la de la sentencia recurrida. Por lo tanto, este motivo del recurso debe ser rechazado.

**SEXTO.-** El motivo segundo del recurso pretende analizar la misma responsabilidad que se quiere exigir al Director Gerente. Como indica la recurrente, el artículo 41 de la Ley de Cooperativas de Aragón señala la competencia de este cargo en los asuntos concernientes al giro o tráfico normal de la cooperativa, y el artículo 28.1 de los Estatutos de la Cooperativa remite, en cuanto a su responsabilidad, a la de los miembros del Consejo Rector.

La recurrente alega que esta responsabilidad, como ya ha sido analizada para el presidente de la cooperativa, deriva para el gerente de su obligación de control de los asuntos relativos al tráfico ordinario y de la información debida al Consejo Rector, que se afirman incumplidas, y en el exceso de sus facultades al permitir la continuidad en el suministro de combustible al deudor a pesar de la deuda anterior impagada.

Nada se añade a lo dicho anteriormente sobre la responsabilidad de los administradores en general, y no hay dato del que se deduzca que la decisión de seguir suministrando combustible al deudor fuera exclusivamente suya. En consecuencia, debe estarse a lo dicho en el fundamento anterior y rechazar por ello este motivo del recurso.

**SEPTIMO.-** Finalmente, el tercer motivo del recurso alega infracción del artículo 1103 del Código civil que, permitiendo a los tribunales moderar la responsabilidad por negligencia en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, debe posibilitar igualmente que, apreciada la culpa del deudor y del acreedor, se produzca la compensación de culpas o la primacía de una de ellas.

Se trata de la alegación de una cuestión nueva, no suscitada antes en ningún momento, que solo por tal motivo debe ser rechazada. Aunque no fuera así, habiendo sido negada por la sentencia recurrida la responsabilidad con el grado exigido por el artículo 42 de la Ley de Cooperativas, no cabe compensación pues falta el presupuesto primero: la responsabilidad de los administradores en el grado legalmente exigible.

En consecuencia, este motivo debe ser igualmente rechazado y, en definitiva, desestimado el recurso y confirmada la sentencia recurrida.

**OCTAVO.-** En cuanto a las costas del recurso, siendo controvertido el tema jurídico objeto de discusión, como demuestra la no condena en las costas de primera instancia, y que se plantean dudas razonables sobre el grado de negligencia exigible para la declaración de responsabilidad de los administradores de una cooperativa, no procede hacer imposición de las costas devengadas en el presente recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 398.1, en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **F A L L A M O S**

1.- Desestimar el presente recurso de casación nº 58/15, interpuesto por la representación procesal de la S. C. A. V. de la O. , Procuradora Sra. Badal Borrachina, contra la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, en fecha 21 de mayo de 2015 y su Auto de Adición de fecha 2 de julio de 2015, cuya firmeza declaramos, sin hacer imposición de las costas causadas en este recurso.

2.- Decretar la pérdida del depósito al que se dará el destino legal.

Esta sentencia es firme por ministerio de la Ley, y contra ella no cabe recurso jurisdiccional alguno.

Devuélvanse las actuaciones a la referida Audiencia Provincial, juntamente con testimonio de esta resolución, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.